

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-429  
DTE.: DORA ASTRID NIÑO MARTÍN  
DDO: GRUPO ESS S.A.S.



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344  
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

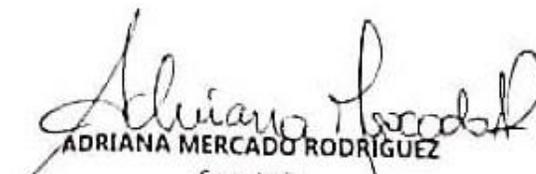
Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

**En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.

  
ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-429  
DTE.: DORA ASTRID NIÑO MARTÍN  
DDO: GRUPO ESS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020. Pasa al despacho informando que Bancolombia dio respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.

Auto No. 1065

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que en auto de 12 de diciembre de 2019 (fol.193-194), ante los soportes allegados por la ejecutada sobre unos pagos realizados a la ejecutante, el despacho dispuso oficiar a Bancolombia para que informara si en efecto se habían llevado a cabo dichos pagos y si la ejecutante había retirado dicho dinero.

En cumplimiento al requerimiento realizado, Bancolombia informó: **i)** que la cuenta de ahorros No. 108-543342-51, pertenece a la demandante, señora DORA ASTRID NIÑO MARTÍN, **ii)** que la cuenta se encuentra activa, **iii)** que el 24 de abril de 2019, se registró dos pagos de nómina por parte del GRUPO ESS S.A.S., uno por \$10.600.000 y otro por \$614.408, **iv)** que en el extracto bancario se puede verificar que los dineros consignados fueron retirados el 16 de julio de 2019 (fol.199-203, 209-210).

Así las cosas, es evidente para el despacho que la demandante si recibió el pago de los montos correspondientes a la diferencia en la liquidación de las acreencias laborales y la indemnización por despido, por lo que queda demostrado que la obligación principal si fue cancelada y la demandante no informó a su apoderado tal pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, sólo quedaría pendiente cancelar el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$846.616.00 y que se aporte al proceso el pago de las cotizaciones al sub régimen de pensiones.

De manera, que se dio cumplimiento a la obligación contenida en los numerales 1º y 2º del artículo primero, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, encontrándonos entonces frente al pago parcial de la obligación, toda vez que se encuentra pendiente de pago el valor referente a las costas del proceso ordinario y los aportes ya mencionados, valores y conceptos por los que se seguirá adelante la ejecución.

De otra parte, se condenará en costas a la accionada GRUPO ESS S.A.S., por el presente proceso ejecutivo, pues no se demostró el pago total de la obligación, no obstante, como quiera que sólo se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario y el aporte de las cotizaciones, se fijaran como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** y se requerirá a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, acorde a lo enunciado por el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, el apoderado de la ejecutante manifiesta que no tenía conocimiento sobre el pago realizado por la demandada y que la actora omitió informarle sobre éste, y que por el contrario, la demandante le dio una información contraria a la verdad y solo hasta ahora,

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-429  
DTE.: DORA ASTRID NIÑO MARTÍN  
DDO: GRUPO ESS S.A.S.

con la respuesta dada por el banco, pudo establecer que esta si había recibido un pago por parte de la ejecutada. Solicita se siga adelante con la ejecución por el monto de las costas del proceso ordinario, se fraccione el título que se encuentra a favor del proceso y se le haga entrega pues las costas y agencias fueron, entre otros conceptos, pactadas a favor del apoderado (fol.204-205).

Sobre esta solicitud, el despacho se permite indicar al apoderado de la ejecutante que dentro del proceso no es posible solo seguir adelante la ejecución por las costas del ordinario como quiera que no se demostró que se cancelara lo concerniente a los aportes a pensión de la actora, además este no es el momento procesal para ordenar el fraccionamiento y entrega de títulos pues aún no hay la liquidación del crédito y costas en firme<sup>1</sup>.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el **PAGO PARCIAL** de la obligación, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en favor de la señora **DORA ASTRID NIÑO MARTÍN** y en contra de **GRUPO ESS S.A.S.**, por las sumas adeudadas a la fecha por concepto de las costas del proceso ordinario y ejecutivo y por las cotizaciones al sub régimen de pensiones.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)**.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** por las partes, la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**

Juez

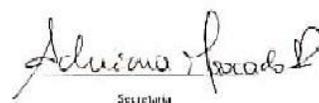
---

<sup>1</sup> Artículo 447 C.G.P. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2019-429  
DTE.: DORA ASTRID NIÑO MARTÍN  
DDO: GRUPO ESS S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 030 de Fecha **25 de agosto de  
2020.**



Secretaria